

CAPITULO XIV.

DE LA CONCLUSION DE LOS AUTOS PARA DEFINITIVA, Y DE SI
DESPUES DE CONCLUSOS PODRÁN HACERSE PROBANZAS.

La conclusion es sustancial en el juicio. Modo con que debe concluirse en los pleitos. — El juez podrá á instancia de ambas partes ó de una sola (aun cuando lo resistan), haber y declarar la causa por conclusa, si pasados los términos que les prefine, no alegasen de bien probado. — Se puede hacer probanza por instrumentos, aun despues de la conclusion, observando ciertos requisitos que para ello son necesarios. — Tambien puede hacerse la prueba despues de la conclusion, por confesion ó posiciones, por juramento supletorio á instancia de parte, y por vista ocular en los pleitos sobre que puede recaer. — Asimismo puede recibir el juez de oficio cualquiera prueba despues de la conclusion, á fin de investigar la verdad y sentenciar con mayor acierto. — Observaciones del señor Conde de la Cañada sobre esta materia.

1. Concluir en los pleitos quiere decir que los litigantes renuncian todas las pruebas y defensas que les competen, y que nada mas quieren ni tienen que justificar en ellos. La conclusion es sustancial en el juicio, pídala ó no las partes¹; por lo que siendo dos solas las que litigan, y concluyendo la una, se tiene el pleito por concluso legitimamente, sin que se deba dar traslado de la conclusion á la otra, como se practica en el fuero eclesiástico, sino tan solo hacérsele saber para que le conste que ya está concluso, no para otro efecto; y siendo mas de dos, como en un concurso, es menester que concluya la mayor parte en número. En tal caso se han por conclusos conforme van concluyendo, y se va mandando hacer saber la conclusion, y correr el traslado ó traslados, hasta que se concluye por los mas, y se les hace saber; bien que si por la presentacion de nuevos documentos de la una, alegó la otra, y al mismo tiempo concluye esta, se debe dar traslado de su alegacion á la que los produjo, aunque no sean mas

¹ Así se echa de ver en las leyes 1, tit. 9, y 3, tit. 15, lib. 11, Nov. Rec.

que dos litigantes, para que en vista de lo que responda á ella vuelva á concluir; pero siendo muchos, si no toman los autos, se les acusan las rebeldías expresadas en el párrafo 13 del capítulo anterior. La conclusion, por ser cosa sustancial del juicio, debe ir firmada de letrado, y no ha de hacerla por si solo el procurador, porque podrá perjudicar á su parte.

2. Podrá el juez, á instancia de ambas partes ó de una de ellas (aun cuando lo resistan), haber y declarar la causa por conclusa, si pasados los términos que les prefine, no alegan de bien probado: tambien puede hacerlo cuando no hay probanza, y una pide que se haya el pleito por concluso, y porque la otra nada responde al traslado que se le comunica, le acusa la rebeldía á la primera audiencia¹; pero si los litigantes son muchos, se ha de observar lo que queda sentado en el párrafo anterior.

3. Aunque está prohibido hacer probanzas con testigos en primera instancia despues de la publicacion y conclusion, por evitar que las partes, en vista de lo que han declarado los presentados, corrompan otros que se perjuren, excepto sobre falsedad de instrumentos producidos en la prueba ó despues, como he sentado en el párrafo 11 del capítulo 12, no lo está el hacerla por instrumentos despues de la conclusion, y aun despues de visto el pleito, con tal que no esté sentenciado; y de ello se debe dar traslado al contrario, á fin de que los impugne y se cotejen, si fueron sacados sin su citacion, y exponga lo que le convenga acerca de su contenido para evitar la nulidad; pero para que se admitan y manden sacar, debe jurar la parte, que hasta entonces no tuvo noticia de ellos, y que no los pide ni presenta de malicia, ni por diferir el pleito, sino solamente por conducir á su justicia, lo cual es corriente en la práctica y conforme á derecho², porque no hay riesgo de soborno, perjurio ni otro fraude, como con los testigos, y se permite á efecto de aclarar la verdad, y de que no perezca la justicia de la parte. Para probar la falsedad y suplantacion de los instrumentos expresados, ha de conceder el juez al que los redarguya término competente, recibéndole juramento de que no lo hace³ con malicia, sino por convenir á su defensa; ó jurándolo (como queda expuesto) en el pedimento en que solicita la prueba de su falsedad.

4. No solo puede hacerse la prueba por instrumentos despues

¹ Ley 3, tit. 15, y 9, tit. 21, lib. 11, Nov. Rec. — ² Leyes 1, 2 y 3, tit. 7, y 1, tit. 13, lib. 11, Nov. Rec.; Paz tom. 1, temp. 8, num. 145. — ³ Ley 116, tit. 18, Part. 3; Cur. Filip. part. 1, § 16, num. 32.

de la conclusion, sino tambien por confesion ó posiciones de la parte contraria concernientes al pleito, porque la confesion no es propiamente prueba, sino relevacion de ella¹. Igualmente puede hacerse por juramento supletorio á instancia de la parte en los casos en que ha lugar, y quedan expresados en el parrafo 27, capitulo 10, y asimismo por vista ocular en los pleitos sobre que puede recaer, y de jo referidos en el párrafo 103 de dicho capitulo.

5. Tambien puede recibir el juez de oficio cualquiera prueba despues de la conclusion, á fin de investigar la verdad, y sentenciar con mas justificacion y conocimiento, porque para él jamas concluye el pleito². Asimismo podrá á instancia de parte ó de oficio examinar segunda vez al testigo que no fue preguntado sobre todas las preguntas del interrogatorio concernientes al pleito, si para todas fue presentado; y en caso de haber depuesto confusamente, hacer que aclare su dicho³, *mandando que para mejor proveer se haga esto ó lo otro, ó lo que sea, etc.*, cuyo auto no es apelable; bien que si no quiere hacerlo, no está obligado á ello, aunque algunos dicen que sí, y que no lo haciendo se puede apelar⁴.

(Hasta aquí la doctrina del autor sobre esta materia, para cuya aclaracion ha parecido conveniente añadir un extracto de las observaciones que hace el señor Conde de la Cañada en la parte 1, capitulo 11, de sus Instituciones civiles, donde trata de la conclusion de la causa para definitiva.)

6. « La conclusion contiene dos partes: la una se reduce á la manifestacion que hacen los litigantes al juez de haber expuesto y cerrado todas sus razones; y la otra á dejar el proceso al arbitrio del juez para que dé su sentencia.

7. « Por estos dos respectos quedan las partes contenidas en los límites de un profundo silencio, que les cierra del todo la libertad de alegar ó decir cosa alguna en el pleito; y el intervalo entre la enunciada conclusion y la sentencia, es privativo del juez, y toca al desempeño de su obligacion, quien para llenarla cumplidamente, debe examinar con detenida reflexion los hechos del proceso, sin cuyo previo discernimiento expondría su sentencia á la nota de precipitada y nula, segun la ley 3, tit. 32, Part. 3.

8. « Las dos enunciadas proposiciones de que la conclusion da punto á las alegaciones y pruebas, y es el término final de ellas,

¹ Ley 2, tit. 12, Part. 3; Greg. Lop. en ella, glos. 1 y 2. — ² Dicha ley 2, tit. 12, y cap. 10, de *fide instrumentorum*. — ³ Ley 31, tit. 16, Part. 3, y cap. *Per tuas, de testib.* — ⁴ Paz tom. y part. 1, temp. 10, num. 11 al 17.

y de que en la misma conclusion empieza el que señalan las leyes al juez para dar su sentencia, se demuestran por las uniformes disposiciones de las leyes que tratan de la conclusion y de la sentencia. (Estas leyes son la 34, tit. 16, Part. 3¹, la 6, tit. 11, lib. 3, del Ordenamiento Real, las 17, tit. 4; 4, tit. 16, lib. 2, y 9, tit. 6, lib. 4 de la Rec.) ó 7, tit. 7, lib. 4; 1, tit. 14; y 1, tit. 15, lib. 11, Nov. Rec.

9. « Si por las leyes se permitió á los que litigaban hacer uso de los instrumentos para probar su intencion en cualquiera parte del proceso hasta su conclusion, se coartó y limitó despues por otras leyes posteriores á unos términos muy precisos, concluyendo todas con la disposicion uniforme de no ser lícito presentar instrumentos despues de la conclusion para definitiva.

10. « Las leyes antiguas que permitian á las partes presentar las escrituras hasta la conclusion de la causa, convienen con las posteriores en este punto, y la diferencia consiste únicamente en que por aquellas las podian presentar simplemente sin necesidad de juramento de que hubiese nuevamente llegado á su noticia; y esta mayor libertad que suponen los autores citados² haberse retenido y continuado en los tribunales con desprecio de las leyes posteriores, da motivo á los que litigan para reservar sus respectivas escrituras, y sorprender con ellas á las partes casi al fin de la causa, obligando á sufrir mayores dilaciones si las han de reconocer con la atencion que corresponde para redargüirlas de falsas, comprobarlas y dar lugar á que por las otras partes se presenten otras separadamente en que sean necesarias iguales dilaciones, retardándose la conclusion de la causa.

11. « Ninguna de las leyes antiguas ni modernas dispone ni manda que se admitan las escrituras que se presentaren despues de la conclusion hasta la sentencia definitiva; ni se prohíbe tampoco su presentacion ó admision; pero de unas y otras se infiere

¹ Esta ley de Partida no trata de lo que dice el autor, sino de los plazos que han de darse á los que quieran presentar testigos. Las leyes del título 22, Partida 3 son las que tratan de la sentencia y modo de darla. — ² Pareja, Paz, Acevedo y otros contestan con el señor Covarrubias la práctica y estilo que observaron constantemente los tribunales de admitir los instrumentos que presentaban las partes en cualquier estado de la causa hasta la conclusion para definitiva, sin haber recibido ni usado las restricciones y solemnidades del juramento que para la admision de dichas escrituras previenen diferentes leyes de la Recopilacion, y en especial las 1 y 2, tit. 3, las 1 y 3, tit. 7, y las 45 y 6, tit. 21, lib. 11, Nov. Rec. El señor Conde de la Cañada sin negar este hecho, apoyado en el testimonio de tan respetables autores, se deliene á probar las perjudicialísimas consecuencias que pueden seguirse de esta opinion, en cuanto al superior efecto que da al estilo y práctica de derogar ó impedir el efecto de las leyes.

por una consecuencia casi necesaria, que no se deben admitir los instrumentos que presentaren desde la conclusion hasta la sentencia definitiva, porque habiéndose puesto aquella por punto y término final hasta donde era lícito usar de escrituras, ya lo hiciesen libremente, según lo disponen las leyes antiguas y el estilo de los tribunales, que se ha indicado, ó ya con las restricciones del juramento y fórmulas que señalan las posteriores que también se han citado, queda en aquel punto extinguida la facultad de producir nuevas escrituras, no solo por efecto del argumento contrario, que se deduce, sino principalmente por lo esencial de la positiva disposición que contienen las citadas leyes.

12. » Esta regla tiene una limitación principal recibida en los tribunales, y fundada en la autoridad de graves autores antiguos y modernos. Redúcese esta limitación á los instrumentos que después de la conclusion hubiesen llegado á noticia de las partes, probando esta verdad con su juramento, y con tal que la escritura que se presente conduzca principalmente á descubrir la verdad y la justicia de la parte que usase de ella.

13. » Supuesta pues la presentación de escrituras después de la conclusion, toma el juez un conocimiento pasajero de lo que contienen, y si concibe que no conducen ni prueban la principal intención de la parte, ó á lo menos duda de ello, provee el auto siguiente: « Pónganse con los autos para los efectos que haya lugar, sin perjuicio de su estado. »

14. » En esta providencia se contiene una reserva para declarar en la sentencia definitiva si ha lugar ó no á admitir dichas escrituras: porque siendo este un artículo ó incidente conexo con el mérito de la causa principal, que pide mayor exámen, y que no es de los judiciales que miran al orden del juicio; y teniendo por otra parte contra sí la ley que prohíbe admitir escrituras después de la conclusion; entra por todos conceptos la regla de que puede el juez reservar la decisión para definitiva, sin que en ella cause á las partes agravio que induzca nulidad, ni injusticia que dé motivo para apelar de la enunciada reserva, que es sentencia interlocutoria. Con esta distinción procede la doctrina de Salgado *de reg.*, part. 2, cap. 18, de Carl. *de judic.*, tit. 2, disput. 5, num. 13, y de Mol. *de prim.*, lib. 4, cap. 9, num. 42, con otras muchas.

15. » El instrumento que se presente después de la conclusion, ha de tener la precisa calidad de probar la intención del que lo produce, de un modo claro y convincente; pues entonces tiene lugar la equidad que obliga á relajar la regla establecida de excluir toda prueba después de la conclusion, aunque sea de instrumen-

tos para que no perezca aquella justicia que se toca como de bulto en la misma escritura; y como esta demostración ha de resultar del reconocimiento del proceso y combinación de las pretensiones, no es fácil decidir esta calidad sin más alto exámen y conocimiento de la causa en lo principal.

16. » Si por el conocimiento que tomase el juez con respecto al estado en que se halla la causa para dar sentencia definitiva, ó suspenderla admitiendo las escrituras, hallase que estas no influyen en el mérito de la justicia, y que presentadas antes de la conclusion en tiempo oportuno, no inclinarían el ánimo del juez á que la concibiese y declarase á favor del que las propone y presenta; entonces podrá estimar y declarar que no deben admitirse, y proceder en el mismo auto á dar sentencia definitiva en lo principal de la causa.

17. » Por este medio se ataja la malicia de los que usan en aquel tiempo de escrituras frívolas con el fin de dilatar la sentencia, si con solo presentarlas con el juramento indicado se hubiesen de admitir y comunicar á las partes contrarias, como sería preciso, abriendo el juicio con alegaciones, excepciones de falsedad, comprobaciones y otras diligencias, que dilatarían por mucho tiempo el fin de aquella causa.

18. » Pero si al tiempo de oír y reconocer lo principal del proceso, y cotejarlo con las escrituras presentadas, concibiese el juez que si son verdaderas y legítimas, podrá formar nuevo juicio acerca de la justicia de la parte que las presenta, provee un auto admitiéndolas, y mandando dar traslados de ellas á las otras partes que litigan, suspendiendo la sentencia definitiva.

19. » El referido auto, por el cual se admiten las escrituras, precedida la instrucción y exámen conveniente para asegurar el dictámen del juez sobre la utilidad é importancia de ellas, revoca y repone el de la conclusion que antes había dado por la incompatibilidad que tienen entre sí; pues el de conclusion impide toda alegación y defensa, aunque sea por escrituras, y el posterior en que las admite remueve aquel impedimento, y deja en libertad á las partes para que redarguyan de falsas las citadas escrituras, ó presenten otras que destruyan ó debiliten su contenido, y hagan en fin las defensas que estimen convenientes.

20. » Esta proposición es bien notoria, y la comprueban con uniformidad los autores en las dos partes que contiene: la una que el auto de conclusion, por el que se cerraron todas las razones á las partes, es interlocutorio, y que puede de consiguiente revocarse por el mismo juez de la causa: la otra que el auto poste-

rior en que se admiten las nuevas escrituras, y se comunican á las otras partes, abre el juicio, y es incompatible estar cerrado y abierto; y en estos términos se explican los autores: Parej. *de inst. edit.*, tit. 6, resol. 3, limitat. 2, Menoch. *de præsumpt.*, præsumpt. 63, num. 4 et *de arbit.*, lib. 1, quæst. 35, Giurb., decis. 83, num. 2, y Fontanel, decis. 104, num. 1 al 4, en donde refiere la práctica observada en lo antiguo de concluirse segunda vez cuando se habia abierto la primera conclusion para recibir nuevas pro-
 banzas al menor por efecto de su restitucion; y aunque añade despues en el num. 5, que en su tiempo se procedia, sin repetir la conclusion, á sentenciar la causa, funda este nuevo estilo en que la restitucion se concedia al menor, sin perjuicio del estado que tenia la causa, por consecuencia de una particular constitucion que cita y la enunciada cláusula preservativa de que se entendiese la prueba del menor sin perjuicio del estado mantenía el efecto de la anterior conclusion, sin necesidad de repetirla.

21. * Si el juez por el contesto de la escritura concibiese al tiempo de su presentacion, que con ella prueba la parte su justicia, siendo cierta, legitima y valedera, puede y debe admitirla inmediatamente, comunicándola á las otras partes para que usen de su derecho y defensa en los términos y por los medios indicados en el caso antecedente. *

CAPITULO XV.

DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, Y DE LOS REQUISITOS QUE EXIGE PARA SU VALIDACION: ¿QUÉ SE ENTIENDE POR SENTENCIA PASADA EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, Y CASOS EN QUE ESTA PUEDE RESCINDIRSE Ó REVOCARSE?

¿Cuántas clases hay de sentencia?—¿Cómo deberá el juez pronunciar la sentencia?—En qué se diferencia la sentencia definitiva y la interlocutoria?—De las sentencias interlocutorias que tienen fuerza de definitivas.—Casos en que el mandato de pagar se tiene por sentencia interlocutoria ó definitiva.—La sentencia debe ser conforme á la demanda en tres circunstancias, que son, cosa, causa y accion.—Si hubiere condenacion de frutos ó intereses, debe tasarlos el juez en la sentencia sin remitirlo á contadores.—¿Qué deberá expresarse en la sentencia?—¿En

que caso no habrá necesidad de que la sentencia sea conforme á la demanda?—Requisitos que deberá observar el juez para pronunciar la sentencia.—Circunstancias esenciales para que la sentencia sea válida.—Para dar sentencia deben los jueces inferiores examinar por sí mismos los procesos, y no por relacion de escribano.—Los jueces, así superiores como inferiores, han de determinar el proceso conforme á la verdad que resulta probada, aun cuando falten las solemnidades del orden del juicio, con tal que no sean las sustanciales.—¿Qué deberá hacer el juez inferior cuando dude de la sentencia que haya de dar?—El que pide una cosa por otra, puede corregir su error en el mismo juicio, y valdrá la sentencia que se diere.—El litigante temerario debe ser condenado en las costas que causó á su contrario, pidiéndolas este.—Aclaracion de la regla anterior.—Si fuere pobre el litigante temerario, y lo hiciere constar, no ha de ser preso ni obligarse á dar fiador por el importe de las costas.—¿Qué deberá practicar la parte vencedora si el juez no hiciere condenacion de costas habiéndose pedido?—¿Qué sentencias podrá el juez revocar ó reformar?—¿A quién se deberá notificar la sentencia definitiva?—Notificada la sentencia definitiva, si la parte vencida no apela dentro del término legal, puede ocurrir la vencedora al mismo juez, pretendiendo declare la sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada.—¿Qué se entiende por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada?—Casos en que la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada se puede rescindir y revocar.

1. La sentencia generalmente hablando es de dos maneras, *interlocutoria* y *definitiva*: se llama interlocutoria la que el juez pronuncia en el discurso del pleito entre su principio y fin, sobre algun incidente, y todo auto preparatorio para la definitiva; y así no es propiamente sentencia. La definitiva es la decision ó determinacion que con vista de todo lo alegado y justificado por los litigantes, pronuncia el juez sobre el negocio principal, imponiendo fin con la absolucion ó condena, á la controversia que ante él suscitaron.

2. Se llama sentencia de la palabra latina *sentiendo*, y de la castellana *sentir*, porque el juez declara ó decide segun lo que siente. Debe pronunciarla estando presentes los litigantes, ó citándolos para darla dentro de los veinte dias siguientes al de la conclusion, so pena de pagar dobladas las costas que les causare, y cincuenta mil maravedis á la Real Cámara, si siendo requerido por alguno de ellos, no lo hace; y de nulidad si falta su presencia ó citacion¹; pero el cúmulo de negocios, especialmente en los lugares populosos, imposibilita á los jueces de sentenciar los

¹ Leyes final, tit. 26, Part. 3, y 1, tit. 16, lib. 11, Nov. Rec.